



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa marta, Dieciseis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Demandante: José Ramón Núñez Mendivil

Demandado: Comercializadora Metropolitana LTDA y otros

En audiencia celebrada el 14 de octubre del año que cursa, se dispuso vincular al acreedor hipotecario Doroteo Lafaurie Guerrero, y en tal sentido se impuso la carga de la notificación al extremo activo de la litis, ya sea a luz de Decreto 806 de 2020 o por lo reglado en el Código General del Proceso, para lo cual se otorgó un término de 30 días so pena de que se declarara el desistimiento tácito; así mismo en virtud de los deberes de lealtad y buena fe, se conminó a la parte deudora para que proporcionara los datos de aquel, en caso de conocerlos, pues de lo contrario, debería sumir las consecuencias pecuniarias por las que eventualmente se vea compelida a responder.

Así las cosas, el 29 de noviembre de la presente anualidad el extremo activo presentó memorial aportando el citatorio para la notificación personal del acreedor hipotecario, la cual tuvo lugar el 22 de noviembre de 2021, sin embargo, nada se dijo en cuanto a la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, dado que la parte demandante optó por efectuar la notificación al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, era necesario que no sólo realizara el citatorio, como en efecto lo hizo, sino también la notificación por aviso, lo cual no ocurrió en el presente caso,

El despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, como un mecanismo para dinamiza el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero,

de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con esa carga, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige **requerimiento**, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 291, 291 y 293 del C.P.C., y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de 1 si no tiene sentencia, de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*”.

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.

¹ Aunque no exclusiva.

² Con la elaboración de citatorios y avisos.

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas³, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma, por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la existencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b⁴ 5...”⁶

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene.

³ i.) por inamovilidad de tiempo preestablecido o i i) por falta de acatamiento de una carga cuyo incumplimiento há paralizado el proceso.

⁴ Pie de nota no citada en el texto de origen

⁵ Coincide con el mismo literal en nuestra exposición

⁶ Lecciones de Derecho Procesal

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio⁷, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración⁸ o recurso del mismo.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito fue dictada en audiencia el 14 de octubre de 2021, por lo que se coligue que el plazo otorgado al extremo activo de la Litis feneció el día 30 de noviembre de 2021.

No obstante, nota el Despacho que si bien la actora realizó el envío del citatorio al acreedor hipotecario, no cumplió con la carga de la notificación por aviso.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte a quien se requiriera, no cumplió con la carga necesaria para poder continuar con el proceso como es la notificación de quien forzosamente debe concurrir a la litis, afectando no sólo para la otra parte su derecho a una pronta resolución, sino también para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar⁹ con el proceso.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

⁷ Que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado

⁸ Agregaríamos adición

⁹ Hasta aquí citado de decisión del auto AC1967-2019, Radicación n. 11001 02 03 000-2016 00281 00, del 29-05-19.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte actora.

CUARTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f526b8708ba7a8da78a24826e55584175453c1d8bf6d01f3dbfd1e
4b6989c2c6**

Documento generado en 12/01/2022 11:34:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**